

EQUIDAD DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL: ACCIONES Y RETOS

*Ana María Ramírez Sánchez**

Sumario: I. Introducción; II. Principios constitucionales hacia una equidad de género; II. 1. Principio de igualdad, II. 1.1. Equidad, II. 2. Principio *pro homine*, II. 3. Principio de interpretación conforme; II. 4. Seguridad jurídica, III. Equidad de género; III. 1. Identidad, III. 2. Equidad de género; IV. Marco normativo; V. Acciones; V. 1. Juzgar con perspectiva de género; VI. Retos; VII. Conclusión; VIII. Bibliografía.

I. Introducción

En el marco del mes de marzo, en el que se celebra el Día internacional de la mujer, cabe hacer un recuento de lo que constitucionalmente se ha acatado por parte de México y algunas instituciones, atendiendo a las diversas políticas públicas con que se cuentan.

Los principios constitucionales con los que primordialmente se relaciona la equidad de género son el de igualdad, seguridad jurídica, interpretación conforme y *pro homine*; por supuesto sin dejar de lado los derechos humanos en su conjunto, pues la cuestión de ser humano no se delimita por el sexo o el género, sino por el simple hecho de su condición humana.

Es así que se debe observar aquello que se ha llevado a cabo para el cumplimiento del mandato constitucional, en razón del respeto a la igualdad del varón y la mujer; asimismo, marcar los retos que se deben afrontar respecto al mismo tema, pues lo importante en una Nación son aquellos recursos que se brindan a sus ciudadanos para que hagan efectivos los derechos humanos y las garantías que tienen a su disposición; aunado a la respuesta específica que se le ha brindado a ese ejercicio de sus derechos.

* Licenciada en Derecho y especialista en Derecho Administrativo por la UNAM. Profesora en el Sistema de Universidad Abierta y Ayudante de profesor en el Seminario de Derecho Administrativo, turno vespertino, en la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Correo: anushkazul@yahoo.com.mx.

II. Principios constitucionales hacia una equidad de género

Como es sabido, la Constitución es el conjunto de normas que establecen los órganos del Estado, las relaciones entre éstos, los procesos fundamentales de creación de las normas que integran el orden jurídico y los contenidos necesarios excluidos o potestativos de esas normas;¹ está abocada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y atribuciones; concede o reconoce derechos y libertades; contiene, además, el pacto federal; su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que toda ley le sea inferior y todo acto de autoridad esté de acuerdo con ella.²

Es decir, constituye un orden jurídico superior que fundamenta el sistema institucional y de Derecho; se erige en un ordenamiento base del que emanan disposiciones normativas.

Derivado de lo anterior, siempre que se interpreten normas constitucionales, se debe tener presente que son parte integrante de un documento político de naturaleza superior, que obliga tanto a gobernados como a gobernantes a que los actos y hechos que lleven a cabo estén fundados en la Constitución.³ Por supuesto, la fuente primaria será la Carta Magna y de ahí se desprenderán los siguientes ordenamientos que detallarán los derechos y deberes reconocidos por el Constituyente. En ese sentido el artículo 133 de la Carta Magna advierte lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹ Cfr. SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, p. 108.

² ARTEAGA NAVA, Elisur, *El sistema federal mexicano: apuntes para una teoría general*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2013, p. 21.

³ Cfr. GONZÁLEZ GALINDO, Gustavo, *La ponderación de los derechos fundamentales: estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas*, México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2013, p. 200. Así también lo planteó Mario de la Cueva y de la Rosa, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011(Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 9), p. 84.

Como la legislación secundaria deriva de las disposiciones de la Constitución, se entiende que ésta fundamenta el sistema jurídico, asimismo, toda ley se considera válida mientras no controvierta al texto constitucional del que proviene.⁴

En atención a lo anterior, en el tema de equidad de género, amén que se encuentra inserto en la Carta Magna, se localizan también diversos principios importantes para el tema, tal es el caso del de igualdad, seguridad jurídica, interpretación conforme y *pro homine*.

II.1. Principio de Igualdad

La igualdad es definida por el *Diccionario de la lengua española* como “3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”.⁵ De lo anterior, se observa que hay tendencia a incluir un ámbito jurídico en el concepto que se proporciona sobre la igualdad, pues la importancia de este principio es determinante, en virtud del respeto a la esfera jurídica del ciudadano, pues forma parte de su cotidianeidad, es decir, se trata de una característica inherente a la persona.

El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 7.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014 [en línea], <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi> [consulta: 15 de marzo, 2017].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

De lo anterior se infiere que la igualdad no tiene un contenido esencial delimitable con las mismas posibilidades teóricas que otros derechos fundamentales, sino que es, de alguna manera, transversal a todos los demás derechos.⁶ El máximo tribunal constitucional de nuestro país acerca de este principio en comento señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, in-

⁶ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Igualdad y Constitución española*, Madrid, Tecnos, 2010 (Biblioteca Univesitaria), pp. 58-59.

versamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.⁷

En ese sentido, es necesario referir que los esfuerzos realizados respecto al empoderamiento de la mujer no están ligados propiamente a la discriminación, pues la distinción que se realiza es una diferencia razonable y objetiva, en virtud de que, derivadas de las circunstancias socialmente aceptadas a lo largo del tiempo, se busca reordenar el cognitivo individual y social, pues antes que cualquier cambio social, se debe accionar en la persona.

Los esfuerzos en cuanto al lenguaje inclusivo, tanto verbal como físico, si bien buscan reflejar igualdad entre hombres y mujeres, están más dirigidos a resaltar la presencia femenina, (toda vez que el equilibrio se logrará, si y sólo si, se entra en la mente de los seres humanos). Es así que, el hecho de hacer notar, mayormente, la presencia femenina y su importancia dentro de todas las áreas de la vida irá formando y disciplinando la psique de todos los ciudadanos, creando una paridad entre hombres y mujeres.

Es por ello que el principio de igualdad es tan importante, pues no se pretende aludir por aludir, ni obviándolo de por sí, es más el interés por dejar en claro lo que implica dentro del tema de género, con el propósito de enaltecer los derechos humanos y que cada quien se realice como más le plazca.

En ese tenor el artículo 4o. en su primer párrafo, del máximo cuerpo normativo nacional, indica que: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia[...]”.

⁷ Tesis P./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 112.

Es así que, de manera específica, este precepto jerárquicamente superior enmarca la igualdad de género. Perspectiva que se debe atender, pues la supremacía constitucional es eje rector de las acciones que el Estado establezca, ya sea por medio del Poder Federal o por sus entidades federativas, a través de los órganos correspondientes.

II.1.1. Equidad

El vocablo equidad procede de la palabra latina *aequitas-atis* (igualdad de ánimo) que envuelve la idea de rectitud y de justicia. En un sentido amplio quiere decir también moderación, medida, aquello que conviene y se adapta a algo para responder a la íntima naturaleza de ese algo.⁸

La equidad en el ámbito jurídico consiste en la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Procurando la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren. Es decir, es el otorgamiento limitado de facultades para ponderar, reconocer, que las reglas generales funcionan a veces de manera dura o inadecuada y que algunos problemas son tan complejos que la legislatura no puede prever las consecuencias de todas las permutaciones posibles de los hechos.⁹

La relación entre igualdad y equidad es instrumental, ya que la equidad sirve al principio de igualdad, siempre que a través de ella, el juez se sirva de una potestad discrecional para aplicar el derecho al caso concreto y mitigar la rigidez de la norma, cuando así lo autorice la propia ley.¹⁰

II.2. Principio pro homine

Este principio tiene dos variantes:

- Preferencia interpretativa: Consiste en que el intérprete debe preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental.

⁸ PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 16-17.

⁹ Cfr. MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 96-110.

¹⁰ PÉREZ PORTILLA, Karla, *op. cit.*, p. 18.

- Preferencia de normas: Es un tanto individualista, al establecer que el intérprete debe aplicar la norma más favorable a la persona.¹¹

En ese sentido la Suprema Corte señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio *pro homine* tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*, referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.¹²

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ GALINDO, Gustavo, *op. cit.*, p. 213.

¹² Tesis I.4o.A.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013, p. 1211.

En la reforma constitucional se observa, de manera directa, el principio pro persona, dentro del artículo 1o., que en lo conducente describe: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Derivado de lo anterior, cabe resaltar que no implica una jerarquización de normas, sino la posibilidad de que se pueda acceder a las normas de derechos humanos consagrados en los tratados internacionales para ofrecer mayor protección a las personas; interpretación conforme, aludiendo de igual manera a la jerarquía normativa y la supremacía constitucional que impera en nuestro país, sin que a ello se entre a su análisis por no ser tema del presente artículo.

La mayor protección del individuo tiene como propósito loar la dignidad del ser humano, no sólo como individuo proclive a ser gobernado, sino como ser cuya dignidad debe mantenerlo cierto de sus derechos ya que, en cierta medida y circunstancias, se encuentra en desventaja frente a la autoridad e incluso, y dado el tema en comento, frente a la misma sociedad con tendencias preponderantemente machistas.

En este sentido se debe atender de manera sistemática la forma en que se va estructurando la sociedad, al llevar a cabo el análisis de su actualidad y realidad, para que la evolución en la mentalidad impacte la forma de integrar el derecho y de aplicarlo.

Es así en lo referente a este tema, se citará como ejemplo lo que se ha determinado como “juzgar con perspectiva de género”, pues dadas las complicaciones que antiguamente se habían presentado en cuanto a la sumisión femenina frente a lo masculino, y que en muchos lugares aún siguen trascendiendo a las mujeres, la Suprema Corte ha determinado, incluso mediante una guía realizada por ella, la necesidad de juzgar con perspectiva de género, volviendo al tema de que no se está discriminando, sino se realizan acciones a favor del reconocimiento de la valía de la mujer.

II.3. Principio de interpretación conforme

Respecto a este principio Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por

la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y, en ocasiones, otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.¹³

Es decir, se trata de adecuar la actuación de los intérpretes de la Constitución a los contenidos de aquellos tratados, que devienen así, por imperativo constitucional, canon hermenéutico de la regulación de los derechos y libertades en la Norma Fundamental (Alejandro Saiz Arnaiz).¹⁴

Esto es, en razón de que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales se encuentran por encima de los demás ordenamientos jurídicos, deben ser tomados en consideración, según la materia que se trate y así proceda, para mejor proveer al momento de emitir un acto o administrar justicia al particular. Es por ello que actualmente encontramos cierta tendencia, de perspectiva de género, en el campo jurisdiccional, impulsado, sobre todo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se comentó líneas arriba.

El resultado de la aplicación de la cláusula de interpretación conforme es la integración normativa, en donde se lleva a cabo una modulación de los efectos de las normas menos protectoras con respecto de las que tienden a maximizar dicha protección.

No se debe entender a la cláusula de interpretación conforme como un principio de naturaleza subsidiaria para “completar” las ausencias constitucionales, sino para propiciar una integración, al tener en cuenta que los elementos resultantes de su aplicación, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la norma convencional, constituyen el “contenido constitucionalmente predicable de los derechos”. Se trata así de una cláusula de articulación entre:

- Previsiones de la CPEUM;
- Tratados Internacionales en donde se protejan derechos humanos;
- Criterios que emiten los organismos previstos en los tratados.¹⁵

¹³ CABALLERO OCHOA, José Luis, *Interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013 (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 90), p. 27.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ CABALLERO OCHOA, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (la cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et al.*, coord., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, pp. 52-53.

Es decir, de acuerdo con la Suprema Corte en la tesis siguiente apunta que:

[...]la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona.¹⁶

¹⁶ Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

De esta forma, lo que se busca respecto de la norma sobre derechos humanos es la ampliación de los mínimos, respetando los contenidos constitucionales, por supuesto dirigidos a la equidad de género, pues en la materia hace mucha falta acción y determinación de manera real y concreta.

En la interpretación conforme se debe fundar la aplicación de los ordenamientos jurídicos que se dirigen a la protección de la mujer (de todo ser humano, pero la referencia es a ella por el tema en tratamiento), y otorgar los recursos, mecanismos y garantías necesarios para hacer valer todo aquello que se encuentre en su beneficio; inclusive, desde la educación, pues es sobre ésta que se va formando al ser humano con conciencia y su personalidad, abriendo su visión y panorama respecto de diversos temas, cuestiones que penetrarán indudablemente en la sociedad.

II.4. Seguridad jurídica

El concepto “seguridad” proviene del latín *secur-tas-âtis*, y significa cualidad de seguro o la certeza del conocimiento seguro y claro de algo. En lo respectivo al derecho es la cualidad del ordenamiento jurídico e implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. El vocablo *jurídico* proviene del latín *iurid-cus*, que atañe al derecho o se ajusta a él.¹⁷

Es así que con el cúmulo de principios, sobresalientes mas no los únicos, que se han mencionado, se pretende llegar y permear una seguridad jurídica respecto a la equidad de género, por supuesto, por lo que respecta al emparejamiento del valor socialmente dado a la mujer con respecto del hombre, pues es quien se ha visto y ve en adversidad tanto en materia jurídica como en casi, o todos, los aspectos de la vida diaria.

El alto tribunal constitucional de México, por su parte, ha señalado que [...]una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente

¹⁷ Cfr. González Linares, Nerio, “El derecho y la seguridad jurídica”, en González Álvarez, Roberto, coord., Constitución, Ley y proceso, Lima, Perú, Ara/Universidad Andina del Cusco, 2013, p. 79.

establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse[...]¹⁸

Por lo que, el reflejo de lo que se plasma en el artículo 4o. constitucional debe estar en las acciones que llevadas a cabo por el gobierno mexicano y la población en general, porque, así como en muchos otros temas, la sociedad tiene un papel determinante para el establecimiento de garantías y recursos al alcance de las personas que habitamos este país, pues es un aspecto preponderantemente social la equidad de género.

Lo hacedero de la seguridad jurídica en la equidad de género es proyectar para hacer saber al sexo femenino todos aquellos recursos que tienen al alcance para el ejercicio de sus derechos humanos, así como los medios y pasos a seguir para ser atendidas en las peticiones y mecanismos que hagan valer, pues las autoridades respectivas deben garantizar una respuesta a todo aquello que se le plantee.

III. Equidad de género

Antes de comenzar con el tema de equidad de género es necesario comenzar con aquello de lo que derivará el reflejo de la sociedad, esto es, la identidad.

III.1. Identidad

La identidad es un producto de la socialización y cada momento de su desarrollo representa una síntesis de los procesos evolutivos de la persona, viéndose caracterizados por la interacción de la persona con el contexto en su historia evolutiva. Por consiguiente, se encuentra referida a contextos de diferente naturaleza que configuran la realidad muy particular en la que adquiere consistencia el individuo. La identidad es la asunción de ese contexto que da existencia a la persona.¹⁹

En ese sentido, la identidad personal es producto de la sociedad, pero como

¹⁸ Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2241.

¹⁹ Cfr. ÁVILA GUERRERO, María Elena y Jesús Alejandro Vera Jiménez, “El carácter sociohistórico del género: cultura, roles, ética y moral”, en MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, coord., *Equidad de género y protección social*, México, Porrúa/Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, pp. 29-30.

resultado de la propia acción del individuo ante esa sociedad, pues es formada ante la confluencia de fuerzas sociales que operan en el individuo y frente a las cuales éste actúa y se hace a sí mismo, generando una realidad y conociéndola, pero también su actuación es posibilitada por fuerzas sociales que se actualizan en el individuo.²⁰

Si tomamos en consideración que la identidad se va formando a lo largo de nuestras vidas, es menester hacer hincapié en la trascendencia que conlleva la educación, pues derivado del entorno en que nos desarrollemos se moldeará nuestro pensamiento. Es por esto que se deben llevar a cabo acciones viables para la transformación de la mentalidad social e individual hacia el valor que se le da a la presencia femenina, no como un ente que debe ser objeto de consideraciones porque es físicamente menos fuerte o por ciertos convencionalismos sociales que han llevado a la estigmatización de la mujer, sino porque es un ser humano que ha sufrido discriminación, menosprecio y menoscabo en su esfera jurídica, psicológica y, en general, personal.

III.2. *Equidad de género*

La configuración desigual de los sexos en torno a la distribución de las funciones productivas ha generado históricamente una desigual distribución del poder, común a todas las sociedades, y cuya consecuencia fundamental ha sido la inferioridad de las mujeres y su sumisión a los hombres.²¹

El principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales, obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. La equidad permite disminuir o eliminar las desventajas derivadas de las desigualdades creadas socialmente, a partir de diferencias que la sociedad llega a valorar jerárquicamente.²²

En esa tesitura, el Estado debe garantizar el respeto a la equidad en el campo del género, pues en razón de las herramientas que brinde al respecto, será la manera de ejercer las prerrogativas que como ciudadana se tienen.

²⁰ *Idem.*

²¹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *op. cit.*, p. 140.

²² ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús y Guadalupe Romano Casas, “Las personas de edad y el género”, en MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, coord., *Equidad de género y protección social*, *op. cit.*, pp. 181-182.

IV. Marco normativo

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se señaló líneas arriba, el artículo 4o. constitucional es el precepto que marca la pauta para la igualdad de género (entre el varón y la mujer).

b) Pactos internacionales.

La Primera Conferencia sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres se realizó en la Ciudad de México en 1975, coincidiendo con el Año Internacional de la Mujer de las Naciones Unidas y dio origen al mandato por el cual la Asamblea General proclamó al periodo 1975-1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

La Conferencia de México fue la primera cumbre mundial en donde las propias mujeres desempeñaron un papel fundamental en la orientación de los debates, asimismo, dicha Conferencia dio lugar al establecimiento del INSTRAW, por sus siglas en inglés, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM, por sus siglas en inglés, que tendrían como objetivo proporcionar el marco institucional para la investigación, capacitación y las actividades operacionales en la esfera de las mujeres y el desarrollo.

De las conclusiones de la conferencia mencionada surgió la iniciativa de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres adoptada en 1979, ratificada por México en 1981.

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en 2007.

Este cuerpo normativo tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; señala los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en 2006.

Por lo que respecta a este grupo de normas, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, bajo principios rectores como: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece en el numeral 27, fracción III, que los anteproyectos de presupuestación deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual contendrá como mínimo, en cuanto al tema en comento, las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.

V. Acciones

Aunado a diversas instituciones que se han creado, dentro de las más recientes acciones se pueden citar de manera general las siguientes:

1) La creación del Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El objetivo general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- Transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.
- Federalismo en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los Estados y Municipios.
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

2) Institutos Estatales de la Mujer.

Generalmente se trata de organismos públicos descentralizados de los Estados, cuyo objetivo fundamental es trabajar porque las mujeres accedan al pleno goce de sus derechos humanos, así como a los beneficios del desarrollo, en un contexto de equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

3) Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo existen las cinco metas nacionales, entre ellas se encuentra la “II. México incluyente”, en la que señala lo siguiente:

En términos de igualdad de género, un México incluyente también plantea reducir la brecha entre mujeres y hombres en materia de acceso y permanencia laboral, así como desarrollar y fortalecer esquemas de apoyo y atención que ayuden a las mujeres a mejorar sus condiciones de acceso a la seguridad social además de su bienestar y autonomía económica. En este sentido, una demanda recurrente en el proceso de consultas del Plan Nacional de Desarrollo fue el impulsar políticas tendientes a incrementar la colaboración de los hombres en el cuidado de su descendencia y de las personas adultas mayores[...]²³

4) Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018.

Establece una estrategia transversal de perspectiva de género, indicando que la transversalidad se entiende como un método de gestión pública que permite

²³ Plan Nacional de Desarrollo [en línea], <http://pnd.gob.mx/> [consulta: 26 de marzo, 2017].

aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito cuando los objetivos son complejos, traslapan o sobrepone las fronteras organizacionales funcionales o sectorizadas.

La transversalidad permite agregar valor a las políticas públicas y alcanzar sus objetivos con eficiencia y eficacia, con oportunidad y pertinencia. En este sentido la transversalidad es un proceso activo de transformación en las concepciones y en el abordaje de un problema público. El valor agregado puede ser diverso: derechos humanos, sustentabilidad, intersectorialidad e igualdad sustantiva. Como método, la transversalidad requiere de una planeación coordinada entre agencias, actores y proyectos que comparten objetivos, metas, prioridades y permite generar sinergias para responder con flexibilidad a los problemas.

Esa transversalidad de género obliga a explicar el impacto de la acción pública en hombres y mujeres, y por tanto, a transformar los planes con los que se enfocan tradicionalmente los problemas y sus soluciones. Se trata de cambiar el enfoque de un supuesto individuo neutro-universal sin diferencias sexuales, para reconocer las diferencias entre mujeres y hombres, identificar las brechas de desigualdad y diseñar acciones que permitan eliminarlas.

5) Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Este ordenamiento contiene el “CAPÍTULO IV. De la igualdad entre Mujeres y Hombres”. El Ejecutivo Federal propone el impulso, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal.

Lo anterior se refleja en el Anexo 13 denominado “Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres (pesos)”, y el Anexo 14 titulado “Recursos para la atención de grupos vulnerables (pesos)”, de donde se desprenden los siguientes ramos con lo asignado:

ANEXO 13. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
04 Gobernación		
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	171,836,378
07 Defensa Nacional		
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
11 Educación Pública		
	Políticas de igualdad de género en el sector educativo	9,979,125
20 Desarrollo Social		
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	303,089,673
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y atender asuntos de la mujer	30,691,003
47 Entidades no Sectorizadas		
	Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	420,680,053
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	378,855,022
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1/		
	Equidad de Género	26,829,670

1/ El presupuesto no suma en el total, por ser recursos propios.

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 14. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		
04 Gobernación		
	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	156,576,613
11 Educación Pública		
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	184,743,282
20 Desarrollo Social		
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	265,023,475
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		38,431,904
	Atender asuntos relacionados con víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos	25,228,655
	Atender asuntos relativos a la aplicación del Mecanismo Nacional de Promoción, Protección y Supervisión de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad	13,203,249

V.1. Juzgar con perspectiva de género

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente, aun cuando es tesis aislada, señala pautas importantes respecto a la perspectiva de género en el ámbito del juzgador, indicando lo siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.²⁴

²⁴ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época [consulta: 10 de marzo, 2017].

La importancia que acarrea consigo este criterio es, aunado al derecho humano de justicia pronta y expedita, la obligación de juzgar con perspectiva de género, en donde se exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Sobre todo, dejando de lado las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las mujeres.

Es así que en el marco de la Constitución Política respecto a la equidad de género, el Alto Tribunal constitucional, a través de su Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, en su Plan de Desarrollo Institucional 2015-2018, resaltó la necesidad de impulsar la capacitación de todas y todos quienes participan en el trabajo jurisdiccional de este Alto Tribunal, y de mejorar el acceso al trabajo de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, para lo cual es fundamental establecer condiciones jurídicas y materiales que impidan la existencia de desventajas y de actos discriminatorios que atentan contra la dignidad humana.²⁵

Determinó reforzar los trabajos de capacitación del personal, generar las condiciones que permitan proteger los derechos humanos de todas y todos, y en particular, institucionalizar la perspectiva de equidad de género, tanto al interior de la Corte como a nivel federal.²⁶

En ese tenor, el Tribunal pone al alcance el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*,²⁷ de donde se pueden observar elementos para la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar, vislumbrando lo siguiente:

- 1) Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Igualdad de género [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero> [consulta: 25 de marzo, 2017].

²⁶ Idem.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 [en línea], https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf [consulta: 25 de marzo, 2017].

- asimétricas de poder. Así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.
- 2) La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.
 - 3) La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.
 - 4) Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.
 - 5) Se presenta un método resumido en un cuadro, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar, y finalmente se concluye con una lista de verificación general que subsume dicho método.²⁸

Es así que se busca una verdadera atención al derecho humano, al acceso a la justicia por lo que respecta a las mujeres, pues se debe proporcionar una atención mayor a este grupo vulnerable, por las razones históricas que son tan conocidas, para poder alcanzar realmente a la igualdad.

Este avance de juzgar con perspectiva de género es sólo una arista en donde se va avanzando, pues el cúmulo de áreas donde debe darse prioridad es bastante. Lo importante es reconocer y hacer visible la labor que cada órgano se

²⁸ *Ibidem*, pp. 73 y ss.

encuentra realizando desde su trinchera. Con el objetivo de invitar, con acciones, a otros integrantes del Gobierno y la sociedad en general.

VI. Retos

Después de ver algunos avances en los que se va reflejando la equidad de género, es dable establecer que aún son casi imperceptibles las protecciones que se proporcionan a las mujeres para hacer valer ese principio de igualdad del que tanto adolecen.

Pues si bien, existen cuerpos normativos que señalan todo aquello a lo que ellas tienen derecho, empezando por la Carta Magna, también es cierto que en la práctica la proyección del respeto a los derechos humanos en general es casi inexistente, pues, por traer a colación sólo un tema, basta voltear a las bancadas políticas en las que la mayoría de los que ocupan curules son hombres; aquellos que son titulares de las Secretarías de Estado, son hombres; quienes forman parte titular de congregaciones empresariales, son hombres; en fin, no sobra decir que la cuestión y panacea no está únicamente en la existencia de recursos jurídicos para hacer valer los derechos de las mujeres, y así, ser parte de esa igualdad tan preciada, se debe empezar por la educación y, consecuentemente, el cambio en la mentalidad de cada individuo, incluyendo a las mismas féminas.

Los retos seguirán subsistiendo mientras la integración de la normatividad y los ciudadanos no exista, pues todos somos complemento de nuestra realidad; el ser un ente sexuado sirve para la reproducción natural de primera instancia, no es pauta para el desarrollo. Cada aptitud se adquiere por la perseverancia y anhelo de mejorar, no por ser mujer u hombre.

El acatamiento de la premisa constitucional sobre equidad de género no termina con la emisión de ciertas normas sobre el tema, se debe realizar toda una integración para reflejarla de manera cierta, respetando todos los derechos humanos, de todo integrante de la Federación.

VII. Conclusión

La equidad de género no debe ser un tema que se considere superado, menos aún trillado. Se trata de una institución en sí misma, pues en ella descansan derechos humanos que no deben prescindirse.

La sistematización normativa se está construyendo de tal manera que existan las herramientas para hacer valer todo aquello que el “deber ser” señale, pero todo empieza desde la perspectiva individual. Es así que, en cada persona se encuentra el deber moral y, a su vez, la obligación de velar por el respeto a una igualdad entre los seres humanos, pues en general se tiene un ideal de vida, en la que la dignidad se enaltezca por el respeto de la comunidad en general.

La labor es considerable, pero se han logrado insertar algunas cuestiones que no se pensaban podrían señalarse, sin embargo, con la actitud de querer un avance y desear la prosperidad, se logrará una verdadera inclusión de la equidad de género en el vocabulario diario de la humanidad.

VIII. Bibliografía

ARTEAGA NAVA, Elisur, *El sistema federal mexicano: apuntes para una teoría general*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2013.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Igualdad y Constitución española*, Madrid, Tecnos, 2010.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *Interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013 (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 90).

_____, “Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (la cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo et al., coord., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.

CUEVA Y DE LA ROSA, Mario de la, *Curso de derecho constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011 (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 9).

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo et. al., coord., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fundación Konrad

Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto, coord., *Constitución, Ley y proceso*, Lima, Perú, Ara/Universidad Andina del Cusco, 2013.

GONZÁLEZ LINARES, Nerio, “El derecho y la seguridad jurídica”, en GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto, coord., *Constitución, Ley y proceso*, Lima, Perú, Ara/Universidad Andina del Cusco, 2013.

GONZÁLEZ GALINDO, Gustavo, *La ponderación de los derechos fundamentales: estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas*, México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2013.

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, coord., *Equidad de género y protección social*, México, Porrúa/Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2014.

MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014 [en línea], <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi> [consulta: 15 de marzo, 2017].

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

_____, *Igualdad de género* [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero> [consulta: 25 de marzo, 2017].

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 [en línea], https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf [consulta: 25 de marzo, 2017].

Tesis

Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. I, diciembre de 2013.

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013.

Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2014.

Tesis P./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016.

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 10 de marzo de 2017.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Plan Nacional de Desarrollo [en línea], <http://pnd.gob.mx/> [consulta: 26 de marzo, 2017].

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018.